



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00423-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: JAIME DARÍO SEPÚLVEDA ACEVEDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

AUTO INTERLOCUTORIO No.128

ASUNTO. FALTA DE COMPETENCIA. POR FACTOR CUANTÍA – COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

El señor **JAIME DARÍO SEPÚLVEDA ACEVEDO**, quien actúa representado por la señora MARTHA NELLY MOSCOSO DE SEPÚLVEDA, y mediante apoderado judicial, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral (artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de las resoluciones No. RDP 005392 del 12 de julio de 2012, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez al actor, y la No. RDP 012607 del 22 de octubre de 2012, la cual resuelve un recurso de apelación.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita se le reconozca e incluya en la pensión de vejez, todos los factores pensionales a que tiene derecho, no incluidos y negados, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación semestral, prima de navidad, prima de productividad y cualquier otro factor a que tenga derecho.

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia funcional para conocer del asunto, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con lo dispuesto por el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos son competentes para conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Y según el artículo **151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en primera instancia, entre otros asuntos, “2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...**”.

Por su parte, el **artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, establece las reglas para determinar la competencia en razón de la cuantía, dispone la norma:

“**Art. 157.-** (...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, la cuantía no puede exceder de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

2. Según estimación de la cuantía que se hace en la demanda¹, tomando los últimos tres años, se encuentra que la misma supera los **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de medio de control, de conformidad con el **artículo 155 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, por lo que observa esta instancia judicial que carece de competencia para avocar el conocimiento del

¹ Folio 21.

asunto sometido a análisis, considerando que el valor de las pretensiones estimadas por el demandante ascienden a cincuenta y ocho millones, seiscientos cincuenta y tres mil, doscientos sesenta y cuatro pesos (\$58.653.264), precisando que en atención al artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”, significando lo anterior que la cuantía indicada por el actor sobrepasa la competencia de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – laboral, promovido por el señor **JAIME DARÍO SEPÚLVEDA ACEVEDO,** contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.
2. Estimar que el competente para conocer del asunto es el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.**
3. Por Secretaría, se dispone remitir el expediente de la referencia a la citada Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JCS

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

Secretario